

Panamá, 22 ...de ...mayode 20.06...

MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda. El licenciado Roberto Fuentes, en representación de **Doris Blandón Catuy**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 11-05-SGP del 22 de marzo del 2005, emitida por el **CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta en el expediente; por tanto, se
niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs.10-14 del expediente disciplinario)

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta(Cfr. f.15 del expediente disciplinario)

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f.105 del expediente disciplinario).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 154-155 del expediente disciplinario).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-5 del expediente judicial)

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de violación.

El apoderado judicial de la demandante aduce que la Resolución 11-05-SGP del 22 de marzo del 2005, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, viola el numeral 7 del artículo 36 y los artículos 13 y 72 de la Ley 11 de 1981, que se refieren a las funciones de los Directores de los Centros Regionales Universitarios; a las atribuciones del Consejo Académico; y al régimen disciplinario, respectivamente.

Al explicar los conceptos de violación, la parte actora aduce que correspondía al Director del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste, conocer y resolver la queja disciplinaria presentada por un grupo de estudiantes en contra de la profesora Doris Blandón Catuy, por supuesta agresión y maltrato psicológico, por tener competencia privativa de conformidad con lo que dispone el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 11 de 1981.

La demandante señala que entre las atribuciones del Consejo Académico de la Universidad de Panamá no se establece la de ejercer la jurisdicción disciplinaria en contra del personal docente, administrativo y educando de los Centros Regionales Universitarios y que la facultad o potestad disciplinaria en la Universidad de Panamá, corresponde a las autoridades o funcionarios superiores de la misma, es decir, al Rector, los Decanos y Directores de Centros Regionales, sin incluir al Consejo Académico.

La parte actora también aduce como violado el artículo 122 del Estatuto Universitario, que aparece en la Gaceta Oficial 24,427 de 8 de noviembre de 2001, el cual trata sobre los recursos que proceden contra las sanciones a los docentes.

El apoderado judicial de la actora argumenta que esta norma se viola en forma directa, por omisión, al no aplicarse a la situación de la demandante, ya que en vez de concederle el recurso de apelación ante el Consejo General Universitario, se le concedió el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que expidió el acto acusado, siguiéndose un procedimiento irregular.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Consta a foja 15 del expediente administrativo que mediante Nota- DIR-21-2005 de 20 de enero de 2005, el Director del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste remitió al Presidente de la Comisión de Disciplina de ese

centro universitario, para su evaluación y recomendación, la denuncia por maltrato psicológico y agresión interpuesta por un grupo de estudiantes del primer año de la carrera técnica en enfermería contra la profesora Doris Blandón.

Debido a la gravedad de las faltas denunciadas, la Comisión de Disciplina recomendó la separación de la demandante del centro regional universitario y que se remitiera el caso a las instancias superiores, lo cual fue acatado por el Director del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste. (Cfr. f.88-96 del expediente disciplinario).

Consta a fojas 153 y 154 del expediente administrativo disciplinario, que la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, atendiendo lo que establecían los artículos 140 y 141 del Estatuto Universitario vigente durante el proceso disciplinario, recomendó la remoción definitiva de la demandante por no cumplir con lo dispuesto en los acápites a, b, d y h del artículo 139, relativos a los deberes de los profesores universitarios.

Mediante Resolución 11-05 SGP de 22 de marzo de 2005 el referido Consejo Académico decidió separar por tres (3) años a la profesora Doris Blandón de la Universidad de Panamá.

En opinión de esta Procuraduría, la Resolución 11-05 SGP de 22 de marzo de 2005, no infringe el numeral 7 del artículo 36, ni los artículos 13 y 72 de la Ley 11 de 1981 (vigentes durante el proceso disciplinario) en ninguno de los conceptos que aduce la parte actora, al acreditarse en el expediente que el Consejo Académico de la Universidad de

Panamá procedió de conformidad con lo que establecía el artículo 73 de la Ley 8 de 1981, norma especial sobre el régimen disciplinario, y el literal c del artículo 141 del Estatuto Universitario, vigentes en ese momento, que a la letra establecían:

"Artículo 73. El Estatuto contendrá las disposiciones fundamentales sobre disciplina, con referencia, entre otras cosas a las faltas o contravenciones del personal docente, Administrativo y educando y a las correspondientes sanciones disciplinarias:"

"Artículo 141. El(la) profesor(a) incumpla los deberes que le señalan la Ley Orgánica de la Universidad, el. presente Estatuto Universitario y los Reglamentos de la Universidad Panamá, recibirá las siguientes sanciones según la gravedad naturaleza de la infracción; a)...

c) Suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad."

Los argumentos de la parte actora, sobre la competencia privativa del Director del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste para conocer y resolver la denuncia interpuesta contra la profesora Blandón y sobre la falta de competencia del Consejo Académico para seguirle un proceso disciplinario y separarla por 3 años de la Universidad de Panamá, pierden todo sustento jurídico al haberse acreditado en el expediente judicial que, conforme a lo dispuesto en las normas citadas de la Ley 11 de 1981 y el Estatuto Universitario vigentes en ese momento, el Consejo Académico era competente para conocer del caso por la gravedad y naturaleza de la infracción cometida por la demandante.

La norma del Estatuto Universitario que establece sanción de suspensión aplicable al personal docente, no señala un mínimo y un máximo de dosificación, por lo que en estricto Derecho corresponde al Consejo Académico definir y aplicar el período de suspensión, según la gravedad de la falta cometida.

Por otra parte, consta en el expediente que al resolver mediante Resolución 38-05 SGP de 22 de junio de 2005 el Recurso de Reconsideración presentado por la apoderada judicial de la demandante, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, actuó con sujeción a lo dispuesto en el literal a. del artículo 142 del Estatuto Universitario, publicado en la Gaceta Oficial 24,756 de 10 de marzo del 2003, que se encontraba vigente durante el proceso disciplinario, por lo que carece de validez lo argumentado con respecto a la supuesta violación del artículo 122 del Estatuto Universitario publicado en la Gaceta Oficial 24,427 de 8 de noviembre de 2001.

Finalmente, es importante señalar que en el caso de la profesora Doris Blandón, el Consejo Académico obró como autoridad de única instancia, por lo que únicamente procedía el recurso de reconsideración contra su decisión.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 11-05-SGP de 22 de marzo del 2005, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, en consecuencia, se nieguen las declaraciones solicitadas en la demanda.

V. Pruebas: Acepto las documentales presentadas.

Se aporta copia autenticada del expediente que contiene el proceso administrativo disciplinario seguido en contra de la profesora Doris Blandón Catuy, el cual consta de 201 fojas.

Del Señor Magistrado Presidente,

Wolm love

Nelson Rojas Avila Procurador de la Administración, Encargado.

NR/4/iv.